

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Aprobada por la Comisión Delegada de 05.06.2020

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Párrafo 2º

Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal de la R.F.E.H. las federaciones de ámbito autonómico, las delegaciones territoriales, los clubes deportivos, los directivos, los jugadores, técnicos, árbitros y oficiales que participen en competiciones del referido ámbito.

Artículo 5.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la R. F. E. H. sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los presidentes de las federaciones autonómicas y los miembros de sus juntas directivas; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros y oficiales; y en general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

TITULO II – INFRACCIONES

Artículo 15.- Se consideran infracciones muy graves a las normas generales deportivas:

- d)** Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, deportistas, árbitros y oficiales que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.

Artículo 17.- Se consideran infracciones graves a las normas generales deportivas:

- a)** El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidas los árbitros, delegados técnicos, oficiales técnicos, jueces, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

Artículo 18.- Se consideran infracciones leves a las normas generales deportivas:

- a)** La adopción de una actividad pasiva en el cumplimiento de las ordenes e instrucciones recibidas de árbitros, oficiales y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- b)** La ligera incorrección con el público, jugadores, técnicos, árbitros, oficiales, directivos y autoridades deportivas.

Artículo 21.- Se consideran infracciones leves a las reglas del juego o competición:

- a) La protesta ostensible o en forma airada de las decisiones de los árbitros u oficiales.
- b) Conducirse de forma que se predisponga al público contra los árbitros u oficiales.
- c) Cualquier gesto o acto que entrañe simple desconsideración a los árbitros, oficiales, jugadores o técnicos contrarios, o al público en general.

Artículo 22.- Infracciones específicas de los árbitros y oficiales de un torneo.

Se consideran infracciones leves que serán sancionadas desde amonestación a la privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por un periodo de dos partidos:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o campos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la Federación fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.
- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
- e) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
- f) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

Se consideran infracciones graves que serán sancionadas con la privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por un periodo de dos partidos hasta un año:

- a) Rechazar un nombramiento de actuación, salvo en los casos de fuerza mayor que deberán probar conforme a Derecho.
- b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- c) La falta de informe, cuando haya de realizarlo o sea requerido por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
- d) La suspensión de un encuentro sin causa justificada.

- e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones.
- f) Permitir que en la zona de los banquillos se encuentren personas no autorizadas en el acta del encuentro.
- g) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
- h) Las amenazas, coacciones o gestos incorrectos, así como los intentos de agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, oficiales, dirigentes deportivos o espectadores.
- i) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, oficiales, dirigentes deportivos o espectadores, sin que dicha agresión origine lesión o consecuencias especialmente graves.

Se consideran infracciones muy graves que serán sancionadas con la privación o suspensión de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por un periodo de un año a cinco años:

- a) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, oficiales, dirigentes deportivos o espectadores, originando con su acción lesión o consecuencias especialmente graves.
- b) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

Artículo 40.- Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igualmente tendrán las aplicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes, así como los informes de los Delegados Técnicos y Oficiales Técnicos de la R.F.E.H

Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practique cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros, delegados técnicos u oficiales técnicos se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho".